



DIP. ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN
P R E S E N T E

Página
1

Las Diputadas y Diputados que suscriben, integrantes del Partido Acción Nacional de la LXIII Legislatura de este H. Congreso del Estado de Yucatán, en ejercicio de la facultad conferida en el Artículo 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y los artículos 16 y 22 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, así como el diverso 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado someto a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO CAUSADA POR ÁCIDOS O SUSTANCIAS CORROSIVAS**". Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia en contra de las mujeres configura uno de los principales problemas públicos que encara el Estado mexicano en la actualidad. Todo tipo de manifestaciones que impliquen un daño o sufrimiento físico en contra de las mujeres, o que vulneren su dignidad debe ser atendido mediante instrumentos específicos.

El Estado mexicano se ha suscrito a diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer.

Es por ello que, el constituyente permanente decidió crear todo un andamiaje jurídico como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para armonizar nuestra legislación con el marco convencional del cual México forma parte y está obligado a cumplir.



Los cambios legislativos realizados con anterioridad, resultan de suma importancia para prevenir, investigar y sancionar todo tipo de actos que impliquen violencia en contra de las mujeres mexicanas. En este sentido, el pasado 08 de marzo de 2021 la Cámara de Diputados Federal decidió aprobar una reforma al artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con la finalidad de establecer que toda conducta que inflija un daño con sustancias corrosivas y/o tóxicas deben considerarse como violencia física.

El 15 de marzo de 2022, el pleno del Senado de la República aprobó la minuta en cuestión con modificaciones, adecuaciones que fueron ratificadas por la Comisión de Igualdad de Género de la Cámara de Diputados el pasado 30 de mayo de 2022 mediante la aprobación del dictamen en la materia.

Conforme al inciso d) del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Para, es posible advertir que los Estados parte deberán:

"d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;"

En razón de ello que es la política criminal instrumentada por el Poder Legislativo Federal debe buscar disuadir cualquier tipo de conducta que contravenga derechos fundamentales como lo es el derecho de acceso a una vida libre de violencia de las mujeres, niñas y adolescentes.

El organismo internacional de ONU Mujeres ha definido que un ataque con ácido "supone arrojar ácido a una víctima, generalmente a la cara, con premeditación. Además de causar trauma psicológico, los ataques con ácido provocan dolor agudo, desfiguración permanente, posteriores infecciones, y a menudo ceguera en un ojo o ambos".¹

Por otra parte, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) ha señalado que los ataques con ácidos y otras sustancias corrosivas *"Son agresiones con una altísima carga simbólica. Pretenden marcar de por vida. Dejar en el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos, de su odio. Una huella imborrable y dramática. El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo*

¹ ONU Mujeres, *Ataques con ácido*, <https://www.endvawnow.org/es/articles/607-ataques-con-cido.html>

Página

2



pretende causar un sufrimiento físico enorme-o, incluso, la muerte-, sino también para imponerle una condena social que la acompañará de por vida. Al mirarse al espejo, al observar las reacciones de los otros. Es la marca de la posesión. Una firma ardiente que lastra la vida, o lo que queda de ella, de miles de mujeres en todo el mundo".²

Sostienen que esta modalidad de violencia ejercida principalmente en contra de las mujeres es llevada a cabo con la finalidad de buscar venganza por celos, rechazos sexuales o románticos, siendo estas algunas de las razones por las que actúan los perpetradores.

Esto es importante, ya que de acuerdo con el INEGI el 49.3% de los casos de violencia en contra de las mujeres ha sido ejercido por su pareja actual o su última pareja³, es decir, existe un alto índice de casos en los que se da en el marco de relaciones afectivas.

De acuerdo con la organización *Acid Survivors Trust International* los ataques con ácido y otras sustancias corrosivas tienen como víctimas principalmente a las mujeres, razón por la cual se trata de una manifestación específica de la violencia de género en contra de las mujeres.

A su vez, destaca que este tipo de violencia causa un daño inmediato en el cuerpo de las mujeres, causándoles desfiguramiento, dolor y rehabilitación a largo plazo. Las quemaduras no solamente causan quemaduras permanentes, sino que también causan traumas psicológicos.⁴

La *Fundación Carmen Sánchez* ha sostenido que el 50 por ciento de las víctimas son jóvenes de entre 20 y 30 años de edad, de las cuales el 59 por ciento ha tenido una relación sentimental con su victimario, sin embargo, en la actualidad el Estado mexicano al no tipificar dicho delito no cuenta con un sistema de información para contar con un diagnóstico claro de los casos y sus características en México.

Sobre las consecuencias de este tipo de ataques, la Universidad Complutense de Madrid destaca que las quemaduras producidas con ácido no

² CONAPRED, *Violencia de género: ácido en la cara, la marca de la posesión machista*, https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447

³ INEGI, *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra La Mujer*, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violencia2020_Nal.pdf

⁴ Acid Survivors Trust International, *A world wide problema*, <https://www.asti.org.uk/a-worldwide-problem.html>



solamente causan cicatrices permanentes, sino que también afectan a algunos órganos vitales como los ojos en donde las personas llegan a perder la visión o produce una perforación del globo ocular.

De hecho, las quemaduras ocasionadas con químicos afectan algunas zonas del cuerpo como la cara, el tórax, y las manos, quemaduras que dejan secuelas estéticas, pero que también dañan fisiológicamente el cuerpo de las personas violentadas.⁵

El documento publicado por las Naciones Unidas como *Buenas prácticas en la legislación sobre las prácticas perjudiciales en contra de las mujeres* estipula que la legislación de los países debe definir el ataque con ácido como toda agresión cometida mediante el uso de ácido, independientemente de las razones que motivaron el ataque.⁶

A su vez, destaca que todo marco jurídico debe contemplar sanciones para aquellas personas que colaboran con dicha práctica nociva, así como aumentar las penas en caso de que la víctima llegara a fallecer como consecuencia directa del ataque.

Entre otras recomendaciones emitidas por la ONU, destaca también que corresponde a los gobiernos establecer y financiar campañas de sensibilización de la ciudadanía en general y la educación de todos los sectores poblacionales sobre las consecuencias de dichas prácticas.

En este caso el uso de sustancias químicas o corrosivas para causar un daño físico a las mujeres se entiende como violencia física, en tanto, es un daño no accidental que implica la utilización de un objeto para provocar lesiones internas o externas.⁷

Dichos ataques deben ser comprendidos como violencia de género, toda vez que como se ha mencionado previamente, la mayor parte de estos ocurren principalmente en contra de las mujeres, y se cometen por el simple hecho de ser mujeres o por no cumplir un rol que culturalmente les ha sido asignado.

⁵ Universidad Complutense, Quemaduras químicas, <https://www.ucm.es/data/cont/docs/420-2014-02-07-QUEMADURAS-QUIMICAS-8Enero-2013.pdf>

⁶ United Nations, *Good practices in legislation on Harmful practices against women*

⁷ Diario Oficial de la Federación, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, https://portalhcd.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/PortalWeb/Leyes/Vigentes/PDF/LGAMVLV_010621.pdf

[Handwritten signature]

Página 4

[Handwritten signature]



Resulta fundamental mencionar que el Código Penal federal en su artículo 288 dispone que se entiende por lesión, a las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, es decir, ya se contemplan este tipo de daños físicos, sin embargo, falta establecer como agravante cuando se utilicen otro tipo de medios como los comentados en estas consideraciones.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero, que en los juicios de orden criminal la imposición de penas no se puede realizar por simple analogía, sino que estas deben encontrarse plasmadas en las leyes que sean aplicables al delito del cual se trate.

De acuerdo con la línea jurisprudencial definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de la asignación de penas se debe analizar que existe proporción y razonabilidad suficiente entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, así como que la pena sea individualizada entre un mínimo y un máximo.⁸

En la acción de inconstitucionalidad 97/2019, el Tribunal Constitucional dispuso que "la proporcionalidad en abstracto de la pena se determina atendiendo a varios factores: la importancia del bien jurídico protegido, la gravedad del ataque a ese bien, el ámbito de responsabilidad subjetiva. Por su parte, el juez penal es el encargado de determinar la proporcionalidad en concreto de la pena. El legislador debe proporcionar un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso".⁹

Por su parte, la tesis que lleva por título "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN, CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY"¹⁰, ha dispuesto que las y los legisladores deben expresar en sus iniciativas de ley las razones del establecimiento de las penas y su relación con el daño que causa al bien jurídico protegido.

⁸ CEDIP, *Opinión técnico-jurídica*, México, Cámara de Diputados, 2022

⁹ Acción de inconstitucionalidad 97/2019, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 08 de junio de 2020, [Secretaría General de Acuerdos | Sentencias y Datos de Expedientes | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/secretaria-general-de-acuerdos/sentencias-y-datos-de-expedientes/suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion)

¹⁰ Tesis [J]: 1a./J. 114/2010, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 340. Reg. Digital 163067. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163067>



Por lo tanto, la redacción propuesta estipula el término de ácidos, en tanto se pueda englobar a distintos desagregados de estos químicos como lo pueden ser el ácido sulfúrico, el ácido nítrico y el ácido clorhídrico, que de acuerdo con el *Acid Survivors Trust International* son las principales sustancias químicas que se utilizan para efectuar este tipo de ataques.

En términos del *Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Instituto número 9 relativo a las condiciones de seguridad e higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias corrosivas, irritantes y tóxicas en los centros de trabajo*, se debe comprender por sustancia corrosiva aquella "que causa destrucción visible o alteraciones irreversibles en el tejido vivo por acción química en el sitio de contacto".¹¹ Esta propuesta busca incluir a todas aquellas sustancias químicas no comprendidas dentro de la categoría de los ácidos comentados.

Por otro lado, es importante que la norma contemple la tesis "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"¹², en donde se parte del supuesto que existen actos que afectan de forma diferenciada a las mujeres, ya que estas involucran relaciones asimétricas, prejuicios y estereotipos, como se ha mencionado previamente, ya que de los atentados con ácidos y sustancias corrosivas las principales víctimas son mujeres, es decir, es una acción deliberada en razón de género.

De este modo, siendo que, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, ha señalado que los ataques con ácido en la cara, es la marca de la posesión machista, agresiones con una altísima carga simbólica, ya que pretenden marcar de por vida. Dejar en el rostro desfigurado y en el cuerpo de la víctima la estampa de su crimen, de sus celos, de su odio. Una huella imborrable y dramática. El ácido y otras sustancias abrasivas son utilizadas en muchos países como un arma que no solo pretende causar un sufrimiento físico enorme —o,

¹¹ Diario Oficial de la Federación, *Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Instituto número 9 relativo a las condiciones de seguridad e higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias corrosivas, irritantes y tóxicas en los centros de trabajo*,

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4815848&fecha=29/05/1989

¹² Tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (10a.), registro de IUS 2008545, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397

[Handwritten signature]

Página

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



incluso, la muerte, sino también para imponerle una condena social que la acompañará de por vida. Al mirarse al espejo, al observar las reacciones de los otros. Es la marca de la posesión. Una firma ardiente que lastra la vida, o lo que queda de ella, de miles de mujeres en todo el mundo.¹³

Que, para la Organización Mundial de la Salud (OMS) las quemaduras no fatales representan una de las causas principales de morbilidad, las quemaduras químicas producen una destrucción de tejidos que es posible que se extienda lentamente en el organismo durante horas y pueden ser ocasionadas por ácidos o bases fuertes.

Que, los ataques con agentes químicos se definen como el acto de lanzar ácido o una sustancia corrosiva similar en el cuerpo de otra persona, con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o matarla. Los perpetradores de estos ataques arrojan ácido usualmente al rostro de sus víctimas, quemándolo y dañando el tejido de la piel, a veces exponiendo y disolviendo los huesos. Los tipos más comunes de ácido usados en este tipo de ataques son el sulfúrico, el nítrico y el hidroc্লórico. Las consecuencias a largo plazo de estos ataques incluyen ceguera, cicatrices permanentes en cara y cuerpo, así como dificultades sociales, psicológicas y económicas.¹⁴

Que, si bien en nuestro país no hay cifras oficiales, la Fundación Carmen Sánchez ha registrado 28 víctimas de ataques con ácido en las últimas dos décadas. Además, Acid Survivors Trust International (ASTI), organización especializada que trabaja con Naciones Unidas, calcula que al año se producen al menos 1.500 agresiones de este tipo en el mundo, más del 80 % a mujeres y cada vez hay más casos en América Latina.

Que, víctimas como Elisa Xolalpa, quien hace más de 20 años su entonces pareja, la ató a un poste y por liberarse, su agresor le arrojó un químico que comenzó a carcomerle la piel; Carmen Sánchez, quien en 2014 sobrevivió al ataque con el ácido que le tiró su expareja mientras desayunaba con su madre y hermana en Ixtapaluca; Esmeralda Millán que en 2018 fue agredida por su expareja con ácido que le dañó el esófago e hizo que perdiese la córnea derecha. María Elena Ríos quien en 2019 fue atacada por un hombre por orden de su ex pareja, la

¹³ https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447

¹⁴ <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37850.pdf>

[Handwritten signatures and notes in the right margin]

[Handwritten signatures and notes in the left margin]

Página 7



roció con ácido en su casa de Huajuapán de León; y el caso de Andrea Flores, el cual es reciente en el Estado de Puebla, por citar algunas de ellas.

Que este tipo de lesiones no son simples quemaduras o lesiones, el 90%, el objetivo del agresor conlleva la posibilidad de acabar con la vida de la mujer, destruirla o marcarla para siempre, como forma de dar un mensaje a la víctima y a la sociedad. Ese mensaje suele poner a la mujer en una posición de inferioridad y como un objeto o propiedad del atacante. Lo que se quiere decir es: "si no eres mía, no serás de nadie más". Por eso buscan inicialmente desfigurar el rostro, que es el eje del cuerpo de una mujer, pero que ataques como esos, ponen en riesgo la totalidad de la integridad física de la víctima. Asimismo, en la mayoría de los casos existen antecedentes de violencia psicológica y física en la relación, incluso en algunos hay denuncias por parte de las víctimas.

Que lo que hace que este tipo de violencia sea extrema es, el primer lugar destruir a otra persona por su género, y en segundo término, al desfigurar partes específicas del cuerpo de una mujer, se agrega el elemento de la crueldad tratándola como a un objeto, además de que la excluye de la sociedad, puesto que una mujer que es atacada con ácido encuentra vulnerados la mayoría de sus derechos y esto le impide desarrollarse adecuadamente.

Que en los Códigos Penales de Baja California Sur y Oaxaca tipifican este delito de forma autónoma; la Ciudad de México, Guerrero, Aguascalientes, Colima y Estado de México consideran los ataques con ácido como un agravante del delito de lesiones.

Que, en los casos de Oaxaca, el 4 de marzo del 2020 la LXIV Legislatura de ese Estado, lo cual fue publicado en el Periódico Oficial el 18 de abril del año 2020 y recientemente el 2 de marzo pasado en el Estado de Puebla, aprobaron la tipificación de esta conducta como violencia feminicida que tiene como finalidad real, primeramente la muerte de las mujeres, y en caso de no lograrlo, infligir un daño singularmente cruel.

Que el Estado de Yucatán, no puede permanecer indiferente ante la existencia de este tipo de conductas y que, siendo siempre integrante de la vanguardia jurídica en el país.

Es que, acorde con las consideraciones aquí vertidas en el presente documento, resulta necesario considerar esta conducta no como una forma de causar lesiones solamente, sino que resulta en una conducta que conlleva el riesgo



de privar de la vida a la víctima, de tal manera que se propone considerar en el estado de Yucatán a los ataques con ácido como una forma atentar no solo contra la integridad corporal de las víctimas sino como un ataque contra la vida misma de las mujeres yucatecas, por lo que es necesario pasar a considerarla no como una modalidad de las lesiones sino como una tentativa de feminicidio propiamente dicha.

Página
9

En este sentido, la presente iniciativa busca adicionar la fracción XII al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán para definir la Violencia Ácida, como todo acto que infringe daño no accidental, utilizando la fuerza física o algún tipo de objeto ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, inflamable o cualquier otra sustancia que en determinadas condiciones puedan provocar, o no, lesiones internas, externas o ambas.

Asimismo, también propone derogar la fracción I del artículo 367 Ter y que se adicione un párrafo octavo al artículo 394 Quinquies ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, para dejar de considerar a esta Violencia Ácida como un delito de lesiones y pasar a considerarlo como lo que es realmente, un intento de privar de la vida a su víctima.

Es decir, se considera que comete tentativa de feminicidio, quien, teniendo la intención de privar de la vida a una mujer, cause dolosamente lesiones con ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que por sí misma o mezclada con otros agentes, genere lesiones internas, externas o ambas.

Debido a las consideraciones expuestas anteriormente, someto ante esta honorable asamblea, la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE TENTATIVA DE FEMINICIDIO CAUSADA POR ÁCIDOS O SUSTANCIAS CORROSIVAS.

[Handwritten signature]

Artículo Primero.- Se modifica la fracción II al artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 6. Tipos de violencia Las medidas de atención a que se refiere esta ley corresponderán a los tipos de violencia siguientes:

II.- Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Artículo Segundo.- Se deroga la fracción I del artículo 367 Ter y se adiciona un párrafo octavo al artículo 394 Quinquies ambos del Código Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 367 ter.- Las sanciones descritas en el artículo anterior se aumentarán hasta la mitad en los siguientes casos:

I.- Se deroga.

Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente prive de la vida a una persona de sexo femenino por una razón de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I a la XV...

...

Asimismo, se considerará que comete tentativa de feminicidio, quien, teniendo la intención de privar de la vida a una mujer por razón de género, cause dolosamente quemaduras o lesiones, internas, externas o ambas, con ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que los genere por sí misma o mezclada con otros agentes..

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Artículo Transitorio

me adhiero a la iniciativa

Único. Entrada en vigor.

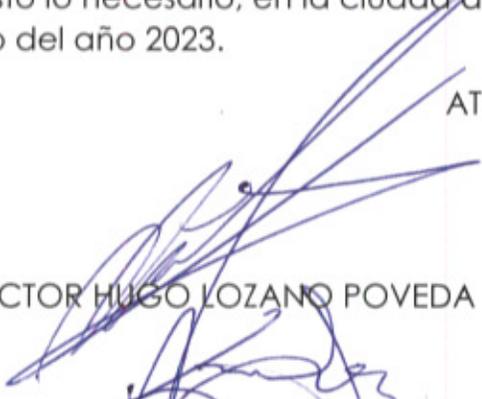
El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Alexandra Nieves Sosa

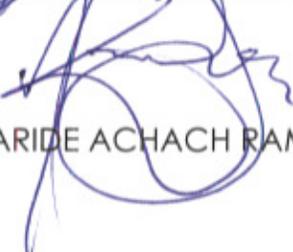
Página
11

Protesto lo necesario, en la ciudad de Mérida, Yucatán a los ocho días del mes de marzo del año 2023.

ATENTAMENTE


VICTOR HUGO LOZANO POVEDA


ABRIL FERREYRO ROSADO


KAREM FARIDE ACHACH RAMÍREZ

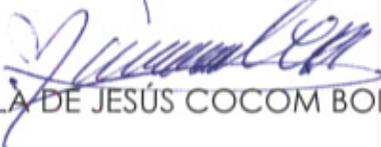

ERIK RIHANI GONZÁLEZ

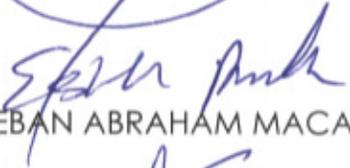

DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO


LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL


CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ
MARTÍN


KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ

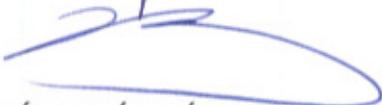

MANUELA DE JESÚS COCOM BOLIO


ESTEBAN ABRAHAM MACARI


RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL


MELBA ROSANA GAMBOA ÁVILA


INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ


JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE